



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743- 858632021

Guadalajara de Buga, 17 de septiembre de 2021

Señores:

ASOCIACIÓN DE BAREQUEROS Y PEQUEÑOS MINEROS DE RIOFRÍO

JOSÉ ALDEMAR RAMIRÉZ

WILSON JAIR GODOY SOLARTE

BELISARIO MONTES PRADO

GABRIEL JOSÉ GODOY SOLARTE

BAYRON GRAJALES QUINTERO

ROBINSON ANDRES SALAZAR GRAJALES

CARLOS ENRIQUE GONZÁLES OROZCO

HÉCTOR FABIO CALDERÓN ECHEVERRY

JOSÉ JOAQUIN SOTO

LUIS MEDRANO OSORIO

Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000471 DEL 2017 Y RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001190 DE 2017.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-004-085-2016
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0743-000471 DEL 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR Y RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-001190 DE 2017 "POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743- 858632021

Fecha de los actos administrativos	02/06/2017 11/12/2017
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

Adjunto se remite copia íntegra de los Actos Administrativo arriba descritos en siete (7) y cuatro (4) páginas, respectivamente.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 11 folios.

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Judicante C.V.
Revisó: E. Piedad Villota G. –Profesional Especializado. - DAR Centro Sur

Archívese en: 0743-039-004-085-2016

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCION 0740 - 0743 No. 000471

(02 JUN. 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 1333 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre del 2016, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que mediante informe de la visita realizada el 18 de febrero de 2016, por funcionarios de la Agencia Nacional de Minería – Grupo de Legalización Minera y de la CVC (Grupo de Licencias y DAR Centro Sur), evidencian la explotación de oro y sus concentrados, aguas debajo de la represa de la PCH de Riofrio 2 utilizando maquinaria, la cual no está permitido de acuerdo a la Ley 115 de 2011. Remitido al coordinador Grupo de Legalización Minera y a la DAR Centro Sur mediante memorando N° 0701-140972016 el día 24 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución 0740 N° 000219 del 18 de abril de 2016, se profirió IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión inmediata de actividades de explotación minera sobre el cauce del Rio Volcanes, a su paso por el centro poblado del corregimiento Salónica, municipio de Riofrio y sobre el cauce del rio Riofrio aguas debajo de la represa de la PCH de Riofrio I. Comunicado el día 22 de abril de 2016, a los entes competentes.

Que en fecha 27 de enero de 2017, los Profesionales Especializados y Técnico Operativo de la zona, realizaron informe de visita de seguimiento a la Resolución 0740 N° 000219 del 18 de abril de 2016, sobre el desarrollo de minería aurífera en los ríos Lindo y Volcanes por parte de la Asociación de Barequeros y Pequeños Mineros del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, que obra en el expediente No. 0743-039-004-085-2016, del cual se sustrae lo siguiente:

Descripción: De acuerdo a la descripción del referido informe: **Punto 1** - coordenadas E1078713 y N948081, río Riofrio, se evidencian “piscinas” con profundidades mayores a un (1) metro, pero no se evidencia daño ambiental sobre el río y se considera que no genera un cambio de la morfología del terreno o del cauce del río.

Registro fotográfico...

Punto 2 - coordenadas E 1079368 y N 949079, cerca de la bocatoma de la Pequeña Central Hidroeléctrica – PCH Riofrio 1.

Registro fotográfico...

Se verificó explotación con “piscinas” de aproximadamente cuatro (4) metros de profundidad y veinte (20) ML de ancho, a menos de quince (15) ML aguas debajo de la presa de captación de la PCH. Evidencian afectaciones sobre la morfología del cauce.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCION 0740 - 0743 No. 000471
(02 JUN 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Punto 3 – coordenadas E 1079663 y N 949339: Explotación con "piscinas" en promedio y/o mayores a los cuatro (4) metros de profundidad y veinte (20) ML de ancho.

Registro fotográfico...

Concluye el referido informe que: "A pesar que en la zona evaluada no se ubica un área de reserva especial de conservación de los recursos naturales, dentro del área del polígono de la solicitud de legalización minera para la realización de explotación de materiales de oro y sus concentrados, se ubica toda la infraestructura de la bocatoma de la Pequeña Central Hidroeléctrica de Riofrío, y parte de su canal de conducción". De igual manera concluye que "La explotación minera genera parcial y eventualmente modificación de la dinámica del río como del borde de protección de las márgenes del cauce y franja forestal protectora, amenazando la estabilidad de predios aledaños e infraestructura de servicios presente en la zona". Recomienda el precitado informe "...evaluar la de recuperación ambiental de las áreas afectadas"

Situación encontrada: Punto 1 - coordenadas E1078713 y N948081, río Riofrío, se verifica el lleno progresivo de las piscinas generadas en el proceso extractivo minero, indicando la no actividad min era en el sector. De igual manera la recuperación en desarrollo de la ZFP.

Registro fotográfico...

Punto 2 - coordenadas E 1079368 y N 949079, cerca de la bocatoma de la Pequeña Central Hidroeléctrica – PCH Riofrío 1: Se verifica el lleno progresivo de las piscinas generadas en el proceso extractivo minero, indicando la no actividad min era en el sector. De igual manera la recuperación en desarrollo de la ZFP.

Registro fotográfico...

Punto 3 – coordenadas E 1079663 y N 949339: aguas abajo del sitio de presa de la PCV Riofrío, Se verifica el lleno progresivo de las piscinas generadas en el proceso extractivo minero, indicando la no actividad min era en el sector. De igual manera la recuperación en desarrollo de la ZFP.

Registro fotográfico...

Se evidencian algunos sectores donde la intervención se realizó dentro de la ZFP, razón por la cual su "llenado" por efecto de crecientes del río, generan mayor dificultad. Se hace necesario el lleno manual y siembra de especies forestales propias de la región.

Sin embargo lo anteriormente mencionado, de no existir actividad minera en los puntos de referencia 1, 2 y 3, se verificó en desarrollo actividad minera extractiva activa dentro de la ZFP, con el desarrollo de "cúbicos", para los cuales se están afectando las especies arbóreas de dicha zona. (Desarrollada en sector donde se construyó con recursos de la CVC en años anteriores, un muro en concreto contra inundaciones. (N = 04°07'46,1"; W = 76°22'02,3"), actividad al parecer realizada por personas que no hacen parte de la Asociación de barequeros y pequeños mineros de Riofrío.

Registro fotográfico...

Actuaciones: Se hace recorrido de inspección ocular en campo y toma de registro fotográfico.

Recomendaciones:

Conclusiones: En los tres puntos analizados se verifica la inactividad extractiva minera, exceptuando la del sector ubicado donde la CVC construyó muro en concreto, (coordenadas N = 04°07'46,1"; W = 76°22'02,3"), actividad al parecer realizada por personas que no hacen parte de la Asociación de barequeros y pequeños mineros de Riofrío. Teniendo en cuenta lo referido en los antecedentes y lo verificado en el campo, **se recomienda:** Iniciar el proceso administrativo correspondiente contra la Asociación de barequeros y pequeños mineros de Riofrío, por los pasivos ambientales generados por el desarrollo de la actividad minera dentro de la poligonal de la placa OEA-09592 (proceso de Formalización Minera).

Hasta aquí el concepto técnico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 - 0743 No. **000471**
(**02 JUN. 2017**)

Página 3 de 7

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que mediante memorando N° 0743-140972016 de fecha 27 de febrero de 2017, el Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras, determina iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra de la Asociación de Barequeros y Pequeños Mineros del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Constitución Política de Colombia, artículo 58, que establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 328 del Código Penal: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 “Por la cual se reglamenta de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca”: “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de CVC”

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual señala:

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCION 0740 - 0743 No. 000471
(02 JUN 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

De acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

El artículo 18, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCION 0740 - 0743 No. 000471

(02 JUN. 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo con el memorando N° 0743-140972016 de fecha 27 de febrero de 2017, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Yotoco, Mediacanoa, Piedras, Riofrio de la DAR Centro Sur de la CVC, considera que es procedente desde el punto de vista técnico iniciar proceso sancionatorio y formular cargos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333/2009.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el proceso sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, en contra de la Asociación de Barequeros y Pequeños Mineros de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Jesús Aldemar Ramírez, sin más datos y de los señores Wilson Jair Godoy Solarte, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.428.436; Belisario Montes Prado, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.622.614; Gabriel José Godoy Solarte, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.428.846; Bayron Grajales Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.077.173; Robinson Andrés Salazar Grajales, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.303.153; Carlos Enrique Gonzalez Orozco, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.298.113; Héctor Fabio Calderón Echeverry, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.724.345; José Joaquín Soto, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.429.445 y el menor de edad Luis Medrano Osorio Rojas, identificado con tarjeta de identidad 990109-06640, como presuntos responsables, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0743-039-004-085-2016.

Parágrafo Tercero: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCION 0740 - 0743 No. 090471

(02 JUN. 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

Parágrafo Cuarto: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo Quinto: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS, a la Asociación de Barequeros y Pequeños Mineros de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor Jesús Aldemar Ramírez, sin más datos y de los señores Wilson Jair Godoy Solarte, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.428.436; Belisario Montes Prado, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.622.614; Gabriel José Godoy Solarte, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.428.846; Bayron Grajales Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.077.173; Robinson Andrés Salazar Grajales, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.303.153; Carlos Enrique Gonzalez Orozco, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.298.113; Héctor Fabio Calderón Echeverry, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.724.345; José Joaquín Soto, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.429.445 y el menor de edad Luis Medrano Osorio Rojas, identificado con tarjeta de identidad 990109-06640, como presuntos responsables del siguiente PLIEGO DE CARGOS junto con la violación a la norma ambiental:

CARGO ÚNICO: Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del rio Riofrio, mediante el uso de equipos como motobombas, sin cumplir con los requisitos de orden ambiental, tales como Plan de Manejo Ambiental, en contra de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: DESCARGOS: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio, la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco - Mediacanoa - Riofrio - Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé), notifíquese personalmente o por Aviso, a los investigados, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Parágrafo: Al encontrarse un menor de edad ejerciendo actividades de minería en esta intervención, acuerdo con el artículo 5 "Trabajo de menores de edad y mujeres" del Decreto 1886 de 2015 "Se establece el reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", se debe notificar al Instituto Colombiano Bienestar Familiar, Agencia Nacional Minera y al inspector del Ministerio del Trabajo, para dar inicio a la investigación respectiva y posterior sanción si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Alcalde Municipal y Policía Nacional para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0740 - 0743 No. 000471
(02 JUN. 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los 02 JUN. 2017

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C)

Proyecto: Janeth Peralta Díaz - Profesional Universitaria
Revisó: Ing. Jose Duvan Saldarraga López - Coordinador UGC Yotoco - Mediacanoa - Piedras - Riofrío
Revisión Jurídica: Dr. Argemiro Jordán Sánchez - Asesor Jurídico DAR Centro Sur

Expediente: Rad. 0743-039-004-085-2016

RESOLUCION 0740 No. 0741 001190 DE 2017

(11 DIC 2017)
"POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Página 1 de 4

La Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, a través de la Resolución 0740 – 0743 No. 000471 de fecha 02 de junio del año 2017, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formuló un único cargo a unos presuntos infractores Asociación de Barequeros y Pequeños Mineros de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, Representada Legalmente por el señor Jesús Aldemar Ramírez, sin más datos y de los señores Wilson Jair Godoy Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.436; Belisario Montes Prado, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.622.614; Gabriel José Godoy Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.846; Bayron Grajales Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.077.173; Robinson Andrés Salazar Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.303.153; Carlos Enrique González Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.298.113; Héctor Fabio Calderón Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.345; José Joaquín Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.429.445 y el menor de edad Luis Medrano Osorio Rojas, identificado con tarjeta de identidad No. 990109-06640, el cargo único formulado, el cargo formulado fue el siguiente: "Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Riofrio, mediante el uso de equipos como motobombas, sin cumplir con los requisitos de orden ambiental, tales como Plan de Manejo Ambiental, en contra de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013".

Que mediante memorando No. 0743-831022017, el Ingeniero Geólogo Juan Guillermo Arango S., manifiesta "Realizada visita de práctica de pruebas, en atención a lo dispuesto en el Auto de Trámite "Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas" de fecha 04/10/2017, revisado el expediente referido en el asunto, se verifica que: - En la Resolución 0740 No.000914 de 05/12/2016 "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" en el Artículo Segundo, se formula como cargo único la "Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Riofrio, mediante el uso de equipos como motobombas, sin cumplir con los requisitos de orden ambiental, tales como Plan de Manejo Ambiental, en contra de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013", cargo que no considera lo manifestado en los informes y conceptos técnico respectivos que reposan en el expediente, mediante los cuales se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formulan cargos.

Considero que se debe revisar la formulación de cargos, ya que desde mi saber leal y entender, la explotación y extracción del mineral de oro, como el uso de maquinaria, es un tema de ilegalidad de competencia minera y el cargo, que si bien es cierto es válido de no contar con los requisitos de orden ambiental, tales como Plan de Manejo Ambiental, no necesariamente incluye las afectaciones ambientales referidas en los informes (informe y concepto), en los cuales se consideran afectaciones a los recursos agua, suelo y bosque."

Teniendo en cuenta lo transcrito en el párrafo anterior, se debe proceder a realizar una nueva formulación de cargos, lo que conlleva a que la actuación administrativa no se adelante conforme al debido proceso; lo anterior, por lo que se puede decir que se va en contravía de lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0741 DE 2017

(001190)
(11 DIC. 2017)
"POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 4

establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el deber constitucional impuesto al Estado y más adelante la introducción de un nuevo esquema institucional con la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales, facultando a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Así, dicha función sancionatoria se contempló en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, y se determinó un procedimiento concreto a través de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedir una decisión y también etapas posteriores.¹

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: " (...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCION 0740 No. 0741

DE 2017

()
**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

Página 3 de 4

permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el yerro o irregularidad'. (Negrillas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en mala formulación del cargo único formulado mediante Resolución 0740 – 0743 No. 000471 de fecha 02 de junio del año 2017 y la continuidad de la actuación sin haber subsanado tal inconsistencia. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción que conlleva la notificación del auto de formulación de cargos, ya que a partir de esta acción los presuntos infractores podrán presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas, posibilidad que se desvanece ante tal situación, peor aún, cuando se pretenda determinar la responsabilidad y aplicar una sanción al encontrarse ante la ausencia de una persona determinada.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad presentada en la Resolución 0740 – 0743 No. 000471 de fecha 02 de junio del año 2017, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el auto antes mencionado, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formuló un cargo, y en su lugar realizar la nueva formulación conforme lo encomienda el profesional especializado mediante memorando No. 0743-831022017, así como determinar si aquella es constitutiva de infracción ambiental.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanará la irregularidad y se renovararán las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0743-039-004-085-2016 hasta el artículo segundo de la Resolución 0740 – 0743 No. 000471 de fecha 02 de junio del año 2017, por medio de la cual se ordenó el inicio a un proceso sancionatorio, y conservar todos los informes que reposan en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a la Asociación de Barequeros y Pequeños Mineros de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, y a los señores Wilson Jair Godoy Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.436; Belisario Montes Prado, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.622.614; Gabriel José Godoy Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.846; Bayrón Grajales Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.077.173; Robinson Andrés Salazar Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.303.153; Carlos Enrique González Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.298.113; Héctor Fabio Calderón Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.724.345; José Joaquín Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.429.445 y el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 0741 001190 DE 2017
(11 DIC. 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 4 de 4

menor de edad Luis Medrano Osorio Rojas, identificado con tarjeta de identidad No. 990109, los siguientes cargos:

1. Contaminación hídrica por uso de motobombas de combustible.
2. impactos negativos sobre la morfología (sectores 2 y 3 – con coordenadas E = 1.079.368 y N = 949.079 – sector 2 y E = 10796663 y N = 949.339 sector 3, de acuerdo a informe de fecha 18/02/2016).
3. Socavación de fondo.
4. Riesgo sobre la estabilidad de la PCH Riofrio
5. Afectación de la margen forestal protectora de los ríos Volcanes y Riofrio.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar este acto administrativo a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga, 11 DIC. 2017

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur.

Exp. 0743-039-004-085-2016.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. José Duvan Saldarriaga. Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.